



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0521 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

Ayacucho, **05 NOV. 2021**

VISTO:

El expediente administrativo de titulación de la comunidad de "Puchcas" de 980 folios, Expediente N° 2452728/2082910 a fs. 970, de fecha 05 de octubre 2020, Memorando N°. 375-2020-GRA/GR. a fs. 971, de fecha 09 de octubre 2020, Memorando N° 403 -2020-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA/DR a fs. 972, de fecha 09 de octubre 2020, Memorando N°437 -2020-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA/DR, a fs. 973, de fecha 23 de octubre 2020, expediente N°3060528/2490278 y opinión legal N° 036 -2021-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCCNN-AL/NVA de 22 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre la Descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. En el artículo 5° del mismo cuerpo normativo establece, que es misión del Gobierno Regional organizar, conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.

Que, el artículo 8 de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, precisa la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles; normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectiva".

Que, mediante Resolución Ministerial N° 114-2011-VIVIENDA de fecha 13 de mayo del 2011, se declaró por concluido el proceso de efectivización de la trasferencia a los Gobiernos Regionales, respecto a las competencias de la función específica establecidas en el inciso n) del artículo 51 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; estableciendo que a partir de la fecha el Gobierno Regional de Ayacucho, es competente en materia de formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas al 31 de diciembre del 2004, asumiendo dicha competencia como órgano estructurado del Gobierno Regional Ayacucho la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, a través de la Dirección de Catastro y Formalización Rural, conforme queda establecido en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por la Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR de fecha 15 de junio del 2011.

Que, el Estado de acuerdo con lo establecido en los artículos 88° y 89° de la Constitución debe garantizar el derecho de propiedad de sus tierras a las comunidades campesinas y nativas de nuestro país. A fin de cumplir con dicha obligación constitucional se han desarrollado dos procedimientos administrativos cuyas finalidades son, en primer lugar, el reconocimiento de las comunidades campesinas y nativas; y la titulación de sus tierras comunales.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0521 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

Que, la Dirección Regional Agraria Ayacucho (DRAA) a través de la dirección de catastro y formalización rural y de la Oficina la sub dirección de Comunidades Campesinas y nativas tiene la finalidad de promover la inscripción de las comunidades campesinas y la Titulación de las Comunidades Campesinas de la Región Ayacucho, que no cuenten con Títulos de propiedad en estricta aplicación de las Leyes N° 24656, 24657 y Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas aprobado con Decreto Supremo N° 008-91-TR. Manteniendo que las tierras de las comunidades son inembargable, imprescriptibles e inalienables y fundamentan la propiedad de los territorios de la comunidad sobre la organización comunal.

Que, la Ley N° 24656 ley General de Comunidades Campesinas, en el artículo 1° Declara de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra; así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente ley y disposiciones conexas. Asimismo, En su artículo 2° establece que: "Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligados por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.

Que, el artículo 118 del Tuo de la ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, faculta a presentar solicitud en interés particular del administrado, "cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición".

Que, Los órganos administrativos bajo el imperio de la Ley realizan actividades en la que se evidencia el cumplimiento de los cometidos estatales, al prestar un servicio público o al reconocer los derechos o intereses de los administrados, cuyo resultado del procedimiento administrativo se plasma en acto administrativo, entendiéndose por ésta las declaraciones de las entidades que en el marco del derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y/o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, conforme lo establece el Artículo 1° del TUO de la ley N° 27444, ley de Procedimiento Administrativo General, debiendo ser expedidas con las formalidades en el artículo 3° del cuerpo legal antes citado;

Que, en ese entendido con oficio N° 133320/72- DIV.RTPR.DST, del 11 de diciembre de 1972, que con Decreto Supremo N° 34, de fecha 18 de enero de 1970, se declaró zona de reforma agraria el departamento de Ayacucho y por resolución N° 2148 de fecha 21 de noviembre de 1972, se solicitó la expedición del Decreto Supremo N°1534-72-AG, del 6 de diciembre de 1972, la misma que determina la presente afectación al predio rustico "Puchcas" el cual se fundan en los artículos 17°, 21°, 41° y 113° del texto único N° 17716; el decreto Supremo N°2148 decreta: ARTÍCULO 1° Aprobar el plano definitivo de afectación del predio rustico de "Puchcas". Con el acta de aceptación de modalidad de adjudicación del Predio "Puchcas", el 21 de agosto de 1973 PRIMERO: Los beneficiarios muestran su desacuerdo sobre la modalidad de adjudicación aprobada para el predio "Puchcas" los mismos que aprobaron por unanimidad de que la adjudicación sea al grupo campesino y no así a la cooperativa de servicios de propiedad en común comprometiéndose a conformar una empresa asociativa, una vez





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0521 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

adjudicado el predio en referencia. Segundo: Los beneficiarios que suscriben manifiestan su total conformidad para el cumplimiento de las condiciones del artículo 86° del decreto ley N° 17716. Tercero: Trabajar la unidad a adjudicarse, mediante una organización asociativa. Cuarto: El incumplimiento de las condiciones contractuales anteriores, será causal suficiente para que la dirección general de Reforma Agraria Asentamiento rural declare la rescisión del contrato respectivo, de conformidad al artículo 87°. Con la resolución N° 649-73 expedida por la dirección de la zona agraria X del 31 de agosto de 1973; se han calificado como beneficiarios a 90 campesinos del predio "Puchcas"; el 12 de setiembre de 1973, en Huancayo en cumplimiento al proceso de adjudicación se elabora el proyecto de adjudicación del predio "Puchcas" a favor del grupo campesino de "Puchcas", donde se elabora la Memoria descriptiva; posterior a estos hechos el tercer juzgado de tierras de la zona agraria X, a cargo de Dr. Julio Guillen Bendezú, A ministrado la posesión del predio rustico "Puchcas" a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del ministerio de agricultura; El 02 de octubre de 1973, dando cumplimiento al artículo tercero del decreto supremo N° 1534-72-AG aprobado el 6 de diciembre de 1972.

Que, con el Contrato de compra venta N° 2783/73 del predio Rustico de "Puchcas" de 9 de octubre de 1973; Vendedor La Dirección General de Reforma Agraria Y Asentamiento Rural representado por el Ing. Aníbal Tamayo Espejo y como compradores 90 campesinos que integran el grupo de adjudicatarios. Artículo tercero en uso de la facultad que le confiere y de conformidad del Decreto ley N° 17716. La Dirección General De Reforma Agraria y Asentamiento Rural mediante la resolución directoral N° 2244-73- DGRA-AR, del 5 de octubre a dispuesto la adjudicación en compra -venta del predio rustico de "Puchcas" a favor de 90 campesinos que firman al final de la escritura. Con la resolución directoral N° 2244-73; el 16 de noviembre de 1973; oficio N° 2244 se expide se hace las consideraciones de todo lo concerniente a la adjudicación de predio rustico Puchcas, artículo sexto: Otórguese al grupo campesino del predio rustico de "Puchcas" los relativos contratos de Compra Venta y estipulándose las condiciones prescritas en el artículo 83° del Decreto Ley N° 17716 firmado por Ing. Benjamin Samanez Concha. Director General de Reforma Agraria y Asentamiento rural. Recibo de cancelación N°0162/76 en el tercer término se manifiesta que: en cumplimiento del contrato de Compra- Venta 2783/7330 de julio de 1976; el grupo campesino Puchcas ha pagado la suma de 6,357.03 según recibos Nos. 08763 y 08764 que corren en el archivo de la unidad de control de adjudicación, padrón y Estadística (deuda agraria) y la dirección de reforma agraria y asentamiento rural declara que dicho pago cubre el precio de la adjudicación, los intereses devengados hasta la fecha del pago, los gastos del correspondiente contrato y además un exceso de 583.60 que es objeto de devolución, pues corresponden a intereses no devengados al efectuarse la cancelación del precio en menor plazo convenido. Quinto, el término manifiesta que se extiende de acuerdo al decreto ley 21548 de 13 de julio de 1976. Se realiza la independización a favor de la Dirección General De Reforma Agraria y Asentamiento Rural a mérito a la sentencia expedida por el juez de tierra Dr. René Ticona Cayetano y secretario Sr. Alberto Mazaras Chahuara 29 de noviembre de 1976; en el procedimiento de expropiación contra las propietarias doña Rafaela Fajardo Vda. de Vega y doña Manuela Vega Vda. de Farach. partida N°40007996 Título N° 2018 del tomo 38 del diario 3030 de diciembre de 1976; se llega a inscribir el predio "Puchcas". Los actos mencionados en este considerando y el anterior carecen de valor por haberse disuelto el grupo campesino Puchcas el 22 de junio de 1994.

Que, con la Resolución Directoral N° 104-94-RLW-DRA-AYA-PETT, a fs. 360-365 del 22 de junio de 1994, se resuelve artículo primero Déjese sin efecto la Resolución Directoral N° 224/73-DGRA/AR, del 5 de octubre - de 1973, que aprueba la Adjudicación del predio rústico Puchcas a favor del grupo





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0521 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

campesino del mismo nombre; así como el Contrato De Compra -Venta W- 27 83/73 del 9 de octubre de 1973; y en consecuencia declárese disuelto el grupo campesino antes citado. artículo segundo. – Descalificar a los 58 campesinos a que se refiere el séptimo considerando de la presente Resolución, por no haberse encontrado en el predio- rústico "Puchcas", de los cuales algunos ya son fallecidos y otros se han ausentado por diferentes motivos. artículo tercero. - Recalificar a los 32 campesinos que se indica en el octavo considerando de esta Resolución, como beneficiarios de la Ley de Reforma Agraria- del predio rústico "Puchcas", con derecho preferencial para ser adjudicatarios en las extensiones y parcelas que poseen y conducen. Artículo Cuarto. Calificar a los 86 campesinos mencionados en el noveno considerando de la presente Resolución, como beneficiarios de la Ley de Reforma Agraria del predio rústico "Puchcas", con derecho preferencial para ser adjudicatarios en las parcelas en que se encuentran posesionados. Precisar que las adjudicaciones que se hace referencia en la resolución citada cuentan con irrigación. Señala entre sus fundamentos que los integrantes del grupo campesino antes citado, reunidos en asamblea general extraordinaria han acordado disolver el grupo y solicitar la adjudicación del predio mencionado en forma de parcelas individuales - para cada uno de los integrantes, comprometiéndose a asumir los activos y pasivos en forma solidaria. Que en razón de lo expuesto el Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural ha emitido el informe técnico N° 051-94-RLW-DRA-AY AC-PETT/CR, por el cual propone que se proceda a la calificación, re calificación y descalificación, de los campesinos habidos en las áreas que conducen, proponiendo además que a aquellos que no alcanza la unidad agrícola familiar sean considerados en los futuros proyectos de irrigación, en los cuales se les debe adjudicar las áreas faltantes hasta completar la unidad agrícola, fundamentalmente en razón de que las que conducen actualmente son deficitarios; Que, del citado informe técnico se infiere que de los campesinos anteriormente calificados con fines de Reforma Agraria, ya no se encuentran en el grupo campesino "Puchcas", siendo los siguientes: 1.- Vicente Urpay Zamora; 2.- Bernardo Quintana Rodríguez, 3 - Tomás Iluarcaya Ccorichahua, 4.-Matías Auccatoma Gonzales, 5.- Anita Balcón Vda. de Gozsac, 6.- Pastorina Quispe Onofre, 7 - Andrés Castillo Rodríguez, 8- Fortunato Ccente Yuranga, 9- Víctor Cuba Zamora, 10-Alejandro Quispe Velando, 11-Artemio Zanabria Flores, 12- Melchor Figueroa Velando, 13- Pablo Urpay Zamora, 14. -Víctor Ventura Oré, 15. -Pedro Huarcaya Huamán, 16. -Celestina Gozme Romero, 17. -Pedro Urpay Zamora, 18. -Francisco Urpay Balcón, 19. -Feliciano Mullo Torre, 20. -Marcela Mullo Torre, 21. -Agustín Zamora Aylu, 22. - Simón Quispe De La Cruz, 23. -Víctor Gozme Lluncce, 24. -Pablo Zamora Balcón, 25.-José Zamora Capcha, 26.-Rosendo Lagos Bando, 27.-Miguel De La Cruz Quispe, 28.-Toribio De La Cruz Zamora, 29.-Margarita Ayala Pérez, 30.- Justino Gozme Romero, 31.- Marcelina Pérez Oré, 32.- Moisés Sulca Lonasco, 33.- Pablo Jacinto Guzmán, 34.- Filomena Gozme Bando, 35.- María Rodríguez Zanabria, 36.- Germán Vicaña De La Cruz, 37.- Andrea Pérez Sulca Vda. de Gozme, 38.- Lucía Sulca Gozme Vda de Valdez, 39.- Pedro Urpay Gozme, 40.- Valentín Zamora Balcón, 41.- Oswaldo Quispe Velando, 42.- Carlos Urpay Gozme, 43.- Joaquín Quispe De La Cruz, 44.- Julia Llanccce Urpay, 45.- Alejandro Sulca Quispe, 46.- Cuytana Sulca Gozme, 47.- José Zamora iluamán, 48.- Fernando Urpay Gonzáles, 49.- Pedro Zamora Vicaña, 50.- Pastor Gozme López, 51.- Encarnación Urpay Onofre, 52.-Matías Urpay Balcón, 53.- Jorge Castro Zamora, 54.- Alejandro Gozme Balcón, 55.- Rufino Rodríguez Vilcatoma, 56.- Florentino Gozme Rodríguez, 57.- Teodoro Gozme Balcón y 58.- Nicolaza Gozme Lope. Que, del mismo informe técnico se infiere que de los campesinos anteriormente calificados con fines de Reforma Agraria, en la actualidad siguen en posesión y conducción directa de sus parcelas, siendo los siguientes: 1.- Fortunato Pérez Torres, 2.- Jacinto Mullo Torres, 3.-Igmicio Urpay Onofre, 4.- Antónío De La Cruz Gozme, 5.- Julián Ccente Llanccce, 6.- Clemente Gozme Flores, 7.- Agapito Mullo Huarcaya, 8.- Martín Mullo Huarcaya, 9.- Angelina Cervantes Retamozo, 10.- Severina Urpay Onofre, 11.- Pablo





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0521 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

Romero Quispe, 12.- Julio Ventura Torre, 13.- Margarita Ramos Quiroz de Gozme, 14.-Teófila Vicaña De La Cruz, 15- María Chaves Pacheco, 16.- Paulino Peres Torres, 17.- Feliciano Pérez Torres, 18.- Juana Zamora Ayala, 19.- Filomena Gozme Aucatoma de Bando, 20.-Primitiva Castro Urpay, 21.- Alejandro Zamora Gozme, 22.- César Zamora Gozme, 23.- Teodosia Infante Urpay de Zamora, 24.- Manuel Jesús Urpay Onofre, 25.- Pablo Gozme Barrial, 26.- Lucila Llancoe Urpay Vda. de Ccente, 27.- Daniel Urpay Sulca, 28.- Donato Sulca Quispe, 29.- Clotilde Urpay Onofre, 30.- Serapio Zara ora Romero, 31.- Leonidas Gozme Llanccce y 32.- Flora Quispe Minaya. Que, del citado informe técnico aparece que en el Grupo Campesino " Puchcas", han ingresado nuevos campesinos, los mismos han cumplido con formular sus correspondientes Declaraciones Juradas de campesino, para ser calificados como beneficiarios de la Ley de Reforma Agraria, son como siguen: 1.- Marcela Balcón Huamán, 2.- Feliciano Pérez Velasque, 3.- Jua Bautista Huarcaya Huamán, 4.- Manuel Jesús Riveros Urpay, 5. - Enriqueta Castro Urpay, 6.- Ramón Castillo Ataupillco, 7.- Julián Castillo Ataupillco, 8.- Emilia Castillo Ataupillco, 9.- Luís Ccente Castro, 10.- María Carmen Ceente Castro, 11.- Máximo Cunto Chaves, 12.- Victoria De La Cruz Vicaña, 13.- Víctor Antonio Castro Infante, 14.- Rosa Quispe Ñaupa, 15.- Teodora Gozme Saez, 16.- Asunta Quispe Vda. de Sulca, 17.- Caytana Urpay Balcón Vda. de Figueroa, 16.- Martina Sulca Gozme, 19.- Darío Ventura Castillo, 20.- Antonia Gozme Balcón, 21.- Antonio Urpay Quispe, 22.- Alejandrina Castillo Mullo, 23.- Juliana Mullo de Romero, 24.- Dionicio Vicaña Curi, 25.- Dionicio Quispe Balcón, 26.- Vicente Sáez Flores, 27.- Martina Figueroa Urpay, 28.- Celestino Riveros Urpay, 29.- Marcelino Lagos Pérez, 30.- Florentina Castillo Vda. De de la cruz, 31.- Octavia De La Cruz Quispe, 32.- Octavio De la Cruz Quispe, 33. -Luisa Sulca De La Cruz, 34.- Justo Quispe Asto, 35.- Francisco Gozme Quispe, 36.- María Huarcaya Huamán, 37.-Julio Sacha Balcón, 38.- Fortunata Guzmán Huamán, 39.- Alfredo Sulca Quispe, 40.- Florentino Gozme Rodríguez, 41.- Fidel Infante Urpay, 42.- Emilia Gozme Pérez, 43.- Severo Riveros Gozme, 44.- Martina Ruíz De La Cruz, 45.- Primitiva Castro Urpay, 46.- Marcelina Gozme Huamán, 47.- Julián Quispe Gozme, 48.- Alicia Cecilia Gozme de Infante, 49.- María Luz Ccente Llanccse, 50.- Luisa Urpay Castro, 51.- Artemio Castro Gozme, 52.- Claudio Sulca Carbajal, 53.- Julio Simón Urpay Sulca, 54.- Alejandro Urpay Zamora, 55.- María Gozme Romero, 56.- María Meneses De La Cruz, 57.- Glicerio Pérez Gozme, 58.- Juan Daniel Castro Zamora, 59.- Benedicta Urpay Zamora, 60.- Emilia Gozme Llanccce, 61.- Paulino Urpay Yaranga, 62.- Antonio Urpay Yaranga, 63.- Severo Quispe Minaya, 64.- Julián Velando Urpay, 65.- Natalia Zamora Gozme, 66.- Julio Aucatoma Balcón, 67. Aurelia Gozme Sayas, 68.- Froilán Choquisoto Vila, 69.- Herminio De La Cruz Ccente, 70.- Eduardo Gozme de Sulca, 71.- Rosa María Zamora Capcha, 72.- Victoria De La Cruz Gozme, 73.- Juan Huamán Rimacni De La Cruz, 74.-Teodora Aguirre Ccente, 75.- Nicolás Gavilán Figueroa, 76.- Faustina Rimachi Huachaca, 77.- Agustín Morales Figueroa, 78.- Tomasa Vicaña Gozme, 79.- Julía Vicaña Garzón, 80.- María Trinidad Huarcaya, 81.- Antonio Ramos Huamani, 82.- Delia Quispe Rimachi, 83.- Julián Gozme Infante, 84.- Félix Gozme Infante, 85.- María Sulca Quispe, 86.- Guillermina Urpay Gozme; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario aprobado por Decreto Supremo N° O46-91-AG; los artículos 69 y 79 del Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural aprobado por Decreto Supremo 057-92-AG, y artículo 169 de la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura aprobado por Decreto Ley N° 25902.

Que, con la Resolución sin Numero -Auto Resolutivo-, a fs.405 de fecha 12 de abril de 1995 Visto; el expediente administrativo de adjudicación individual del predio rústico denominado "Puchcas", ubicada en el distrito de Iguain, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho; y Considerando que, del estudio respectivo del expediente de adjudicación individual, aparece que, al concluirse las acciones de Reforma Agraria, el predio rústico "Puchcas" de 478. 2050 has, inicialmente fue adjudicado en su





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0521 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

integridad a favor del Grupo Campesino del mismo nombre (Puchcas) por Contrato de Compra Venta N° 2783-73; Que, a su solicitud del 26 de Mayo de 1894 los integrantes del aludido Grupo Campesino, corrientes a fs. 1 de autos, se dispuso que el personal técnico del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural, efectúe los trabajos - de campo evacuándose el Informe Técnico Sustentatorio de Adjudicación individual de fs. 148, expidiéndose luego la Resolución Directoral N° 0129/94, del 23 de junio de 1994, con el que se aprueba el Proyecto de Adjudicación Individual a - favor de 118 campesinos, actos administrativos que acarrearón costos económicos al Estado; Que, posteriormente y luego de haber transcurrido el plazo legal para impugnar la Resolución que dispone la titulación individual, la cual procesalmente ha quedado consentida, mediante solicitud de fecha 13 de Octubre de 1994, acompañando el Acta de Asamblea General- Extraordinaria llevada a cabo el 2 de Octubre de 1994, acuerdan solicitar se deje sin efecto los títulos de propiedad, para cuyo efecto en dicho acto dicen haber renunciado a los derechos de propiedad individual de las parcelas que conducen en el predio rústico materia de autos, con la Intención de recobrar la vigencia del Grupo Campesino conferido por Resolución de Apoyo Externo N° 1005/ORAMS-X, del 20 de Julio - de 1977, para luego convertirse en Comunidad Campesina; Que, en atención a dicho recurso ha recaído el informe Técnico N° 012/95 de fs. 167; Que, al haberse desintegrado el Grupo Campesino y haberse convertido en propietarios individuales cada uno de los integrantes del ex grupo campesino, no pueden accionar en forma conjunta, sino en forma personal, tal como lo dispone los artículos 4° y 6° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 02-94 -JUS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 340° y siguientes del Código Procesal Civil; debiendo haberse interpuesto antes de que concluya el procedimiento, lo cual en el caso de autos es extemporáneo, puesto que el procedimiento sobre titulación ya concluyó; que en mérito a los argumentos expuestos la Oficina de Asesoría Jurídica, ha opinado que se declare la improcedencia de lo solicitado, debiendo el interesado o interesados adecuar sus peticiones a la forma prescrita en las normas sustantivas y procesales; con la visación del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural; y de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad a las facultades conferidas por la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura; se resuelve Artículo Único. Declárese improcedente la petición planteada con fecha 13 de octubre de 1994, por los ex- integrantes del Grupo Campesino "Puchcas", en mérito a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Que, con La Resolución Directoral N° 104-94-RLW-DRA-AYA-PETT, del 22 de junio de 1994 y la Resolución sin Numero -Auto Resolutivo- de fecha 12 de abril de 1995, adquirieron la calidad de cosa decidida administrativamente; cabe citar al Tribunal Constitucional ya ha señalado que el principio de cosa decidida forma parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, por lo que frente a su transgresión o amenaza necesariamente se impone el otorgamiento de la tutela constitucional correspondiente (STC Exp. N° 413-2000-PA/CT). En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: non bis in idem. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. A hora, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa; pero pudiendo enmendar y/o rectificar el error en la misma. En esos mismos términos el Artículo 222 del Tuo de la Ley 27444.- Acto firme Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0521 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

Que, respecto a la seguridad Jurídica, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos: "El principio de seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La procesabilidad de las conductas (en especial la de los poderes públicos), frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad", bajo este contexto legal, es pertinente indicar que en la sentencia del TC 413-2000-AA/TC, se ha precisado en el tercer considerando que, "(...) d) los principios de cosa decidida y de competencia forman parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa,(...)", coligiéndose que los actos firmes tienen la calidad de cosa decidida en sede administrativa,

Que, con la Resolución Directoral N° 0314-97-MA-RLW-DRA-AYA-PETT a fs. 201-202 del 08 de setiembre de 1997; el expediente administrativo sobre transformación del grupo campesino "Puchcas" a comunidad campesina, ubicado en el distrito y provincia de Huanta, del departamento de Ayacucho; En el segundo considerando señala Que, el referido Grupo Campesino mediante acuerdo de fecha 4 de junio de 1995 han acordado transformarse en Comunidad Campesina con el nombre de "Puchcas", en base al dominio del predio rústico del mismo nombre de 478 Hás con 2,050 M2, tal como consta del acta que se acompaña en el expediente; Resuelve: Artículo 1° Aprobar la transformación del grupo campesino en Comunidad Campesina del mismo nombre, Cuyo territorio comunal es de superficie 478 Hás con 2,050m2 ubicado ahora en el distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho. Artículo 2° Inscribir Oficialmente a la comunidad Campesina de Puchcas en los registros de comunidades campesinas, por los fundamentos a que se refiere; El 15 de mayo de 1998 se inscribe en la partida N° 02002534, en el libro de comunidades campesinas, el registro de persona jurídica bajo la denominación comunidad Campesina de "Puchcas" Ayacucho.

Que, el Decreto Supremo N° 008-91.TR Reglamento de Ley General de Comunidades Campesinas, en su artículo 2° Para formalizar su personería jurídica, la Comunidad Campesina será inscrita por resolución administrativa del órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional correspondiente. En mérito a dicha resolución, se inscribirá en el Libro de Comunidades Campesinas y Nativas del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral correspondiente. La inscripción implica el reconocimiento tácito de la Comunidad; y, el artículo 3° prevé como requisitos para la inscripción de una comunidad, lo siguiente: a) Constituir un grupo de familias, según el artículo 2° de la Ley General de Comunidades Campesinas. b) Tener la aprobación de por lo menos los dos tercios de los integrantes de la asamblea general, y; c) Encontrarse en posesión de su territorio. Debiendo adicionalmente acompañar a la solicitud los documentos establecidos en el Artículo 4° del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas - Decreto Supremo N°. 008-91-TR; en ese entendido la comunidad de Puchcas fue Inscrita oficialmente en el libro de comunidades y en registro de personas Jurídicas de Sunarp-Huanta.

Que, al amparo del artículo 222 del Tuo de la Ley 27444, como se señaló líneas arriba se tiene firme la Resolución Directoral Regional N° 104-94-RLW-DRA-AYA-PETT, del 22 de junio de 1994, resuelve: artículo primero. - Déjese sin efecto la Resolución Directoral N° 224/73-DGRA/AR, del 5 de octubre - de 1973, que aprueba la Adjudicación del predio rústico Puchcas a favor del grupo campesino del mismo nombre; así como el Contrato De Compra -Venta N° 2783/73 del 9 de octubre de 1973; y en consecuencia declárese disuelto el grupo campesino antes citado. Artículo segundo. - Descalificar a los 58 campesinos a que se refiere el séptimo considerando de la presente Resolución, por no haberse encontrado en el predio- rústico "Puchcas", de los cuales algunos ya son fallecidos y otros se han ausentado por diferentes motivos. Artículo tercero. - Recalificar a los 32 campesinos que se indica





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0521 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

en el octavo considerando de esta Resolución, como beneficiarios de la Ley de Reforma Agraria- del predio rústico "Puchcas", con derecho preferencial para ser adjudicatarios en las extensiones y parcelas que poseen y conducen. Artículo Cuarto. Calificar a los 86 campesinos mencionados en el noveno considerando de la presente Resolución, como beneficiarios de la Ley de Reforma Agraria del predio rústico "Puchcas", con derecho preferencial para ser adjudicatarios en las parcelas en que se encuentran posesionados; asimismo, se tiene la Resolución directoral N° 0314-97-MA-RLW-DRA-AYA-PETT del 08 de setiembre de 1997; Resuelve: ARTÍCULO 1° Aprobar la transformación del grupo campesino en Comunidad Campesina del mismo nombre, Cuyo territorio comunal es de superficie 478 Hás con 2,050m2. Ubicado ahora en el distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho. ARTÍCULO 2° Inscribir Oficialmente a la comunidad Campesina de Puchcas en los registros de comunidades campesinas, por los fundamentos a que se refiere.

Que, a fs. 354 del expediente administrativo se tiene el plano catastral elaborado por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural, donde se precisa la extensión de 397. 558 hectáreas a adjudicarse a favor de los 118 calificados con la Resolución Directoral N° 104-94-RLW-DRA-AYA-PETT del 22 de junio de 1994; el predio Puchcas antes de la calificación contaba con superficie adjudicada a la reforma Agraria de 478 Hás con 2,050m2, la misma que se redujo a 80. 647 hectáreas terreno disponible para los tramites de adjudicación posteriores al 22 de junio de 1994; pero contradictoriamente se adjudica a la comunidad de Puchcas la extensión de 478 Hás con 2,050m2 con la Resolución Directoral N° 0314-97-MA-RLW-DRA-AYA-PETT del 08 de setiembre de 1997; amparándose en transformación del grupo campesino "Puchcas" a comunidad campesina; a pesar que con la Resolución sin Numero -Auto resolutivo- de fecha 12 de abril de 1995 se precisó, que mediante solicitud de fecha 13 de Octubre de 1994, acompañaron el Acta de Asamblea General- Extraordinaria llevada a cabo el 2 de Octubre de 1994, acordaron solicitar se deje sin efecto los títulos de propiedad, para cuyo efecto en dicho acto dicen haber renunciado a los derechos de propiedad individual de las parcelas que conducen en el predio rústico materia de autos, con la Intención de recobrar la vigencia del Grupo Campesino conferido por Resolución de Apoyo Externo N°1005/ORAMS-X, del 20 de Julio de 1977, para luego convertirse en Comunidad Campesina; Que, en atención a dicho recurso ha recaído el informe Técnico N° 012/95; Que, al haberse desintegrado el Grupo Campesino y haberse convertido en propietarios individuales cada uno de los integrantes del ex grupo campesino, no pueden accionar en forma conjunta, sino en forma personal, tal como lo dispone los artículos 4° y 6° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 340° y siguientes del Código Procesal Civil; debiendo haberse interpuesto antes de que concluya el procedimiento,- lo cual en el caso de autos es extemporáneo, puesto que el procedimiento sobre titulación ya concluyó; SE RESUELVE: Artículo Único. Declárese improcedente la petición planteada con fecha 13 de octubre de 1994, por los ex- integrantes del Grupo Campesino "Puchcas";

Que, conforme lo establece el artículo 14.- Conservación del acto el artículo 14.1. del cuerpo normativo Precitado, Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora; asimismo, 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. Al respecto, "La conservación es la figura considerada en la Ley para permitir perfeccionar las decisiones de las autoridades -respaldadas en la presunción de validez- afectadas por vicios no trascendentes, sin tener





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0521 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

que anularlo o dejarlos sin efecto " MORON Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima. Gaceta Jurídica S.A. diciembre 2009;

Que, sobre el particular, GOZAINI señala que "la corrección que se admite debe estar relacionada con el desconcierto que produce la sentencia o disposición que se pretende confusa siempre que el error sea evidente (...)" ; GOZAINI, Oswaldo, Tratado de Derecho Procesal Civil. Cinco Volúmenes. Buenos Aires: Editorial La Ley. 2009 pag. 56; en virtud a lo señalado y en atención al principio de informalismo que señala, "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público" reconocido en el Numeral 1.6 del Artículo IV del Título del TUO de la Ley N° 27444, que reviste la actuación administrativa, corresponde a la DRAA a través de su órgano de línea la Dirección de Catastro y Formalización rural evaluar si corresponde enmendar la Resolución Directoral N° 0314-97-MA-RLW-DRA-AYA-PETT; para dicho fin es analizar el antecedente de dominio de propiedad del predio Puchcas y la existencia del Grupo Campesino de Puchcas.

Que, Conforme a lo establecido por el marco normativo y doctrina citada; las omisiones señaladas en los considerandos anteriores no afectan el derecho a ser reconocida como comunidad campesina de Puchcas en tal sentido, se procede a enmendar los errores que tiene la Resolución Directoral N° 0314-97-MA-RLW-DRA-AYA-PETT de fecha 08 de setiembre de 1997, de la revisión y análisis del expediente de reconocimiento de la comunidad de Puchcas la cual concluyo con la emisión de la Resolución Directoral N° 0314-97-MA-RLW-DRA-AYA-PETT; el segundo considerando, señala "Que, el referido grupo Campesino mediante acuerdo de fecha 4 de junio de 1995 han acordado transformarse en Comunidad Campesina con el nombre de "Puchcas", en base al dominio del predio rústico del mismo nombre de 478 Hás con 2,050 M2, tal como consta del Acta, que se acompaña en el expediente; el Tercer considerando señala, (...) Solicitando la transformación de Grupo campesino de Puchcas en Comunidad Campesina del mismo Nombre, (...); el Quinto considerando señala, (...) Están poseídos por los integrantes del Grupo campesino de Puchcas (...); Del sexto considerando lo siguiente (...) que se disuelva el Grupo campesino de Puchcas (...); asimismo se señala, en el artículo 1° de la parte resolutive, "Aprobar la transformación del grupo campesino en Comunidad Campesina del mismo nombre, Cuyo territorio comunal es de superficie 478 Has con 2,050m2. Ubicado ahora en el distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho". se tiene el plano catastral elaborado por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural, donde se precisa la extensión 397. 558 has en consecuencia, solo se podía reconocer la titularidad del predio Puchcas en favor de la Comunidad en una extensión de 80. 647 hectáreas y no así en una extensión 478 Hás con 2,050m2.

Que, estando a las visaciones por la Dirección de Catastro y Formalización Rural y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, y; conforme a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 24656 Ley General de Comunidades Campesinas, decreto supremo N° 008-91-TR, Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053; Ley N° 30057; Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria Ayacucho y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 225-2021-GRA/GR de fecha 14 de abril del 2021.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0521 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que fue disuelto el grupo campesino Puchcas el 22 de junio de 1994 fecha en que se emitió la Resolución directoral regional N° 104-94-RLW-DRA-AYA-PETT, la misma que resolvió en su artículo primero declaró disuelto el grupo campesino Puchcas, por los fundamentos a que se refiere la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que mediante Auto resolutivo sin Numero de fecha 12 de abril de 1995 se declaró improcedente la Intención de recobrar la vigencia del Grupo Campesino conferido por Resolución de Apoyo Externo N°1005/ORAMS-X, del 20 de Julio - de 1977; además precisa entre sus fundamentos que al haberse desintegrado el Grupo Campesino y haberse convertido en propietarios individuales cada uno de los integrantes del ex grupo campesino, no pueden accionar en forma conjunta, sino en forma personal; la misma que resolvió declarar improcedente la petición planteada con fecha 13 de octubre de 1994, la cual lleva acompañado el acta de asamblea general extraordinaria llevada a cabo el 2 de Octubre de 1994, donde acuerdan solicitar se deje sin efecto los títulos de propiedad, para cuyo efecto en dicho acto dijeron haber renunciado a los derechos de propiedad individual de las parcelas que conducen en el predio rústico materia de autos, con la Intención de recobrar la vigencia del Grupo Campesino conferido por Resolución de Apoyo Externo N°1005/ORAMS-X, del 20 de Julio de 1977, por los fundamentos a que se refiere la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ENMENDAR el Segundo, Tercero, Quinto, Sexto considerando y el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 0314-97-MA-RLW-DRA-AYA-PETT, de fecha 08 de setiembre de 1997, debiéndose entenderse la redacción de los citados considerandos y artículo 1° de la parte resolutive como se detalla a continuación:

DEL SEGUNDO CONSIDERANDO el siguiente error en la utilización del término *"la transformación"* debiendo utilizarse el termino correcto *"el Reconocimiento e inscripción como comunidad"*.

Dice : "Que, el referido Grupo Campesino mediante acuerdo de fecha 4 de junio de 1995 han acordado transformarse en Comunidad Campesina con el nombre de "Puchcas", en base al dominio del predio rústico del mismo nombre de 478 Has con 2,050 M², (...).

Debe decir : "Que, los comuneros del extinto Grupo campesino de Puchcas, mediante acuerdo de fecha 4 de junio de 1995 han acordado el reconocimiento e inscripción como Comunidad Campesina con el nombre de "Puchcas", con el dominio del predio rústico del mismo nombre quedando disponible para su adjudicación es 87.383116 Has (...)

DEL TERCER CONSIDERANDO el siguiente error en la utilización del término *"la transformación"* debiendo utilizarse el termino correcto *"Reconocimiento e inscripción como comunidad"*: proceder además con la enmienda del mismo en los términos siguientes:

Dice : (...) Solicitando la transformación de Grupo campesino de Puchcas en Comunidad Campesina del mismo Nombre, (...)

Debe decir : (...) Solicitando el Reconocimiento e inscripción como Comunidad Campesina de Puchcas (...)

DEL QUINTO CONSIDERANDO se proceda con la enmienda en los siguientes términos:

Dice : (...) Están poseídos por los integrantes del Grupo campesino de Puchcas (...)





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0521 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

Debe decir : (...) Están poseídos por los comuneros del extinto Grupo campesino de Puchcas (...).

DEL SEXTO CONSIDERANDO se proceda con la enmienda en los siguientes términos:

Dice : (...) que se disuelva el Grupo campesino de Puchcas (...)

Debe decir : (...) que se disolvió mediante Resolución Directoral N° 104-94-RLW-DRA-AYA-PETT del 22 de junio de 1994, artículo primero que resuelve entre otros declárese disuelto el grupo campesino antes citado (...).

DEL ARTÍCULO 1° DE LA PARTE RESOLUTIVA el siguiente error en la utilización del término "la transformación" debiendo utilizarse el termino correcto "el Reconocimiento e inscripción como comunidad campesina", proceder además con la enmienda del mismo en los términos siguientes:

Dice : Aprobar la transformación del grupo campesino en Comunidad Campesina del mismo nombre, Cuyo territorio comunal es de superficie 478 Has con 2,050m²(...).

Debe Decir : Aprobar la inscripción como comunidad campesina Puchcas, cuyo territorio comunal es 87.383116 Has, inscrito en la Partida N° 40007996, (...)

Por los fundamentos a que se refiere la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: RATIFICAR el contenido de la Resolución Directoral N° 0314-97-MA-RLW-DRA-AYA-PETT de fecha 08 de setiembre de 1997 materia de enmienda, en todo lo demás que la misma contiene; por los fundamentos a que se refiere la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR que 118 son los adjudicatarios de una extensión de 397. 558 has del predio Puchcas Inscrito en la Partida N° 40007996, reconocidos así mediante Resolución Directoral N° 104-94-RLW-DRA-AYA-PETT, del 22 de junio de 1994, en su ARTÍCULO TERCERO. - Recalificar a los 32 campesinos que se indica en el octavo considerando de esta Resolución, conos beneficiarios de la Ley de Reforma Agraria- del predio rústico "Puchcas", con derecho preferencial para ser adjudicatarios en las extensiones y parcelas que poseen y conducen siendo los siguientes: 1.- Fortunato Pérez Torres, 2.- Jacinto Mullo Torres, 3.- Igmcio Urpay Onofre, 4.- António De La Cruz Gozme, 5.- Julián Ccente Llanccce, 6.- Clemente Gozme Flores, 7.- Agapito Mullo Huarcaya, 8.- Martín Mullo Huarcaya, 9.- Angelina Cervantes Retamozo, 10.- Severina Urpay Onofre, 11.- Pablo Romero Quispe, 12.- Julio Ventura Torre, 13.- Margarita Ramos Quiroz de Gozme, 14.- Teófila Vicaña De La Cruz, 15- María Chaves Pacheco, 16.- Paulino Peres Torres, 17.- Feliciano Pérez Torres, 18.- Juana Zamora Ayala, 19.- Filomena Gozme Aucatomato de Bando, 20.- Primitiva Castro Urpay, 21.- Alejandro Zamora Gozme, 22.- César Zamora Gozme, 23.- Teodosia Infante Urpay de Zamora, 24.- Manuel Jesús Urpay Onofre, 25.- Pablo Gozme Barrial, 26.- Lucila Llancoe Urpay Vda. de Ccente, 27.- Daniel Urpay Sulca, 28.- Donato Sulca Quispe, 29.- Clotilde Urpay Onofre, 30.- Serapio Zara ora Romero, 31.- Leonidas Gozme Llanccce y 32.- Flora Quispe Minaya. Así como en el ARTÍCULO CUARTO. Calificar a los 86 campesinos mencionados en el noveno considerando de la Resolución Directoral N° 104-94-RLW-DRA-AYA-PETT, del 22 de junio de 1994, como beneficiarios de la Ley de Reforma Agraria del predio rústico" Puchcas", con derecho preferencial para ser adjudicatarios en las parcelas en que se encuentran posesionados son como siguen: 1.- Marcela Balcón Huamán, 2.- Feliciano Pérez Velasque, 3.- Jua Bautista Huarcaya Huamán, 4.- Manuel Jesús Riveros Urpay, 5.- Enriqueta Castro Urpay, 6.- Ramón Castillo Ataupillco, 7.- Julián Castillo Ataupillco, 8.- Emilia Castillo Ataupillco, 9.- Luís Ccente Castro, 10.- María Carmen Ceente Castro, 11.- Máximo Cunto Chaves, 12.- Victoria De La Cruz Vicaña,





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0521 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

13.- Víctor Antonio Castro Infante, 14.- Rosa Quispe Ñaupá, 15.- Teodora Gozme Saez, 16.- Asunta Quispe Vda. de Sulca, 17.- Caytana Urpay Balcón Vda. de Figueroa, 16.- Martina Sulca Gozme, 19.- Darío Ventura Castillo, 20.- Antonia Gozme Balcón, 21.- Antonio Urpay Quispe, 22.- Alejandrina Castillo Mullo, 23.- Juliana Mullo de Romero, 24.- Dionicio Vicaña Curi, 25.- Dionicio Quispe Balcón, 26.- Vicente Sáez Flores, 27.- Martina Figueroa Urpay, 28.- Celestino Riveros Urpay, 29.- Marcelino Lagos Pérez, 30.- Florentina Castillo Vda. De de la cruz, 31.- Octavia De La Cruz Quispe, 32.- Octavio De la Cruz Quispe, 33.- Luisa Sulca De La Cruz, 34.- Justo Quispe Asto, 35.- Francisco Gozme Quispe, 36.- María Huarcaya Huamán, 37.- Julio Sacha Balcón, 38.- Fortunata Guzmán Huamán, 39.- Alfredo Sulca Quispe, 40.- Florentino Gozme Rodríguez, 41.- Fidel Infante Urpay, 42.- Emilia Gozme Pérez, 43.- Severo Riveros Gozme, 44.- Martina Ruiz De La Cruz, 45.- Primitiva Castro Urpay, 46.- Marcelina Gozme Huamán, 47.- Julián Quispe Gozme, 48.- Alicia Cecilia Gozme de Infante, 49.- María Luz Ccente Llanccse, 50.- Luisa Urpay Castro, 51.- Artemio Castro Gozme, 52.- Claudio Sulca Carbajal, 53.- Julio Simón Urpay Sulca, 54.- Alejandro Urpay Zamora, 55.- María Gozme Romero, 56.- María Meneses De La Cruz, 57.- Glicerio Pérez Gozme, 58.- Juan Daniel Castro Zamora, 59.- Benedicta Urpay Zamora, 60.- Emilia Gozme Llanccse, 61.- Paulino Urpay Yaranga, 62.- Antonio Urpay Yaranga, 63.- Severo Quispe Minaya, 64.- Julián Velando Urpay, 65.- Natalia Zamora Gozme, 66.- Julio Auccatoma Balcón, 67.- Aurelia Gozme Sayas, 68.- Froilán Choquisoto Vila, 69.- Herminio De La Cruz Ccente, 70.- Eduardo Gozme de Sulca, 71.- Rosa María Zamora Capcha, 72.- Victoria De La Cruz Gozme, 73.- Juan Huamán Rimacni De La Cruz, 74.- Teodora Aguirre Ccente, 75.- Nicolás Gavilán Figueroa, 76.- Faustina Rimachi Huachaca, 77.- Agustín Morales Figueroa, 78.- Tomasa Vicaña Gozme, 79.- Julia Vicaña Garzón, 80.- María Trinidad Huarcaya, 81.- Antonio Ramos Huamani, 82.- Delia Quispe Rimachi, 83.- Julián Gozme Infante, 84.- Félix Gozme Infante, 85.- María Sulca Quispe, 86.- Guillermina Urpay Gozme, por los fundamentos a que se refiere la parte considerativa del presente informe. Precisar que las adjudicaciones que se hace referencia en la resolución citada son tierras que cuentan con irrigación o están bajo los alcances de un proyecto de irrigación; por los fundamentos a que se refiere la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la oficina de SUNARP-Huanta, para la inscripción en el registro de la propiedad inmueble, por los fundamentos a que se refiere la parte considerativa del presente informe.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR, Al presidente de la comunidad de Puchcas y la administrada Georgina Pérez Quintana identificada con DNI N° 28223949, así como a las instancias administrativas pertinentes, en la forma prevista por ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL - AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA

Ing. Carlos Johnny Barrientos Taco
DIRECTOR REGIONAL